



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 003637-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 03085-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO**
Entidad : **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 16 de octubre de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 03085-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de setiembre de 2023¹, interpuesto por **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada a la **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN**, con fecha 8 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 8 de mayo de 2023, el recurrente requirió a la entidad se le se le brinde copia simple y autenticada de la siguiente información:

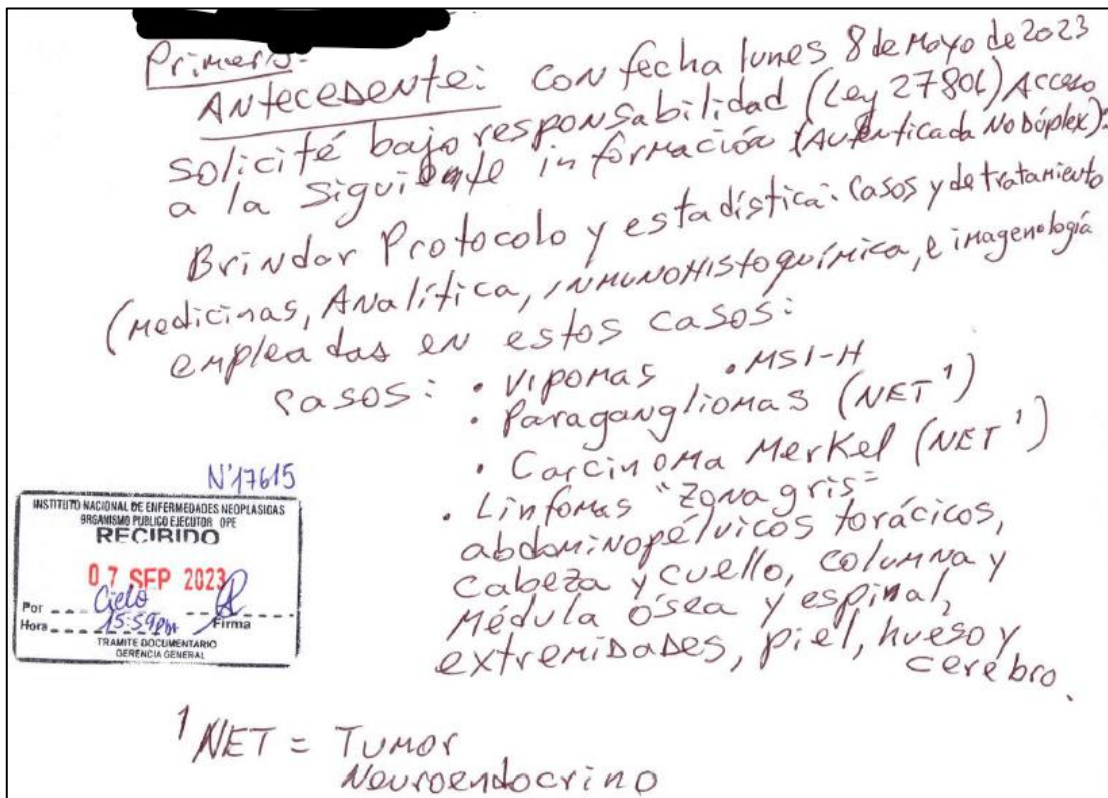
“(…)

III. INFORMACIÓN SOLICITADA (clara y completa, si requiere más espacio escribir al reverso) <i>Brindar protocolo y estadística: casos</i> Para: <i>Paraganglomas (NET)</i> <i>de tratamiento (medicinas)</i> <i>• CARCINOMAS Merkel (NET)</i> <i>ANALITICA, INMUNOHISTOQUIMICA</i> <i>• Linfomas "Zona Gris"</i> <i>Immunología empleada en estos casos</i> <i>ABDOMINOPÉLVICOS, TORÁCICOS,</i> <i>• "NET = TUMORES endocrinos ósea y espinal, cabeza y cuello, columna y médula</i> <i>extremidades, piel, huesos y cerebro.</i>	
IV. FORMA DE ENTREGA DE INFORMACIÓN ☒ Copia Simple ☐ CD ☐ Correo electrónico ☐ USB (proporcionado por el solicitante) ☒ Otro: <i>Autenticada = Principio de Predictibilidad</i>	
V. INFORMACIÓN ADICIONAL Área que usted considera podría tener la información pública que solicita: <i>A quien Corresponda</i>	
VI. DECLARACIÓN	
☒ De requerir la que la información en formato físico, se entregará la misma en las instalaciones del INEN.	☐ Autorizo que todo acto administrativo derivado del presente procedimiento administrativo sea

“(…)”

¹ Cabe precisar que el referido expediente de apelación fue reasignado con fecha 12 de setiembre de 2023, ello en virtud de la subsanación efectuada por el recurrente con fecha 6 de setiembre de 2023, en atención al requerimiento realizado por la Secretaría Técnica de este Tribunal mediante la CARTA N° 00260-2023-JUS/TTAIP.

Con fecha 7 de setiembre de 2023, el recurrente presentó ante la entidad el recurso de apelación² materia de análisis, al considerar denegada su solicitud de acceso a la información pública en aplicación del silencio administrativo negativo. Asimismo, se aprecia que, mediante el aludido recurrente el ciudadano señaló lo siguiente:



Mediante la RESOLUCIÓN N° 003334-2023-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 21 de setiembre de 2023³, se admitió a trámite el citado recurso impugnatorio y se requirió a la entidad que en un plazo de cuatro (4) días hábiles remita el expediente administrativo correspondiente y formule sus descargos. Frente a ello, con fecha 10 de octubre de 2023, el Gerente General de la entidad presentó ante la entidad el OFICIO N° 001622-2023-GG/INEN a través del cual elevó el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud y señaló lo siguiente:

“(...)

Asimismo, debo precisar que el 11 de mayo de 2023 se notificó la carta N° 000118-2023- GG/INEN de fecha 10 de mayo de 2023 al correo electrónico que consigna el administrado IBAÑEZ VIGNOLO CARLOS ALBERTO en su solicitud SAIP N° 8572, para que en el plazo de dos (02) hábiles precise de manera legible lo que está solicitado; sin embargo, el administrado no subsanó lo requerido.

(...)”.

Cabe advertir que, a los actuados se elevó copia del correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, mediante el cual se remitió la CARTA N° 000118-2023- GG/INEN al recurrente; asimismo, se adjuntó el acuse de recepción automática del correo electrónico previamente mencionado.

² Elevado por la entidad el 12 de setiembre de 2023 mediante el OFICIO N° 001476-2023-GG/INEN, al cual se adjunta los actuados generados en el procedimiento.

³ Notificada a la entidad el 10 de octubre de 2023.

Asimismo, con fecha 11 de octubre de 2023, la entidad presentó ante esta instancia el OFICIO N° 001624-2023-GG/INEN, señalando haber presentado el OFICIO N° 001622-2023-GG/INEN con los documentos antes detallados.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS⁴, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Por su parte, el artículo 10 del citado cuerpo normativo dispone que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la entidad se encuentra en la obligación de poseer la información solicitada, si ésta es pública; y, en consecuencia, corresponde su entrega al recurrente.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Sobre el particular, toda documentación que obra en el archivo o dominio estatal es de carácter público para conocimiento de la ciudadanía por ser de interés general, conforme lo ha subrayado el Tribunal Constitucional en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 4865-2013-PHD/TC indicando:

“La protección del derecho fundamental de acceso a la información pública no solo es de interés para el titular del derecho, sino también para el propio Estado y para la colectividad en general. Por ello, los pedidos de información pública no deben entenderse vinculados únicamente al interés de cada persona requirente, sino valorados además como manifestación del principio de transparencia en la actividad pública. Este principio de transparencia es, de modo enunciativo, garantía de no arbitrariedad, de actuación lícita y eficiente por parte del Estado, y sirve como mecanismo idóneo de control en manos de los ciudadanos.”

⁴ En adelante, Ley de Transparencia.

Al respecto, el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que consagra expresamente el Principio de Publicidad, establece que: “Toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por (...) la presente Ley”; es decir, establece como regla general la publicidad de la información en poder de las entidades públicas, mientras que el secreto es la excepción. En esa línea, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente N° 02814-2008-PHD/TC, ha señalado respecto del mencionado Principio de Publicidad lo siguiente:

“(...) Esta responsabilidad de los funcionarios viene aparejada entonces con el principio de publicidad, en virtud del cual toda la información producida por el Estado es, prima facie, pública. Tal principio a su vez implica o exige necesariamente la posibilidad de acceder efectivamente a la documentación del Estado”.

Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que les corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso denieguen el acceso a la información pública solicitado por un ciudadano, constituye deber de las entidades acreditar que dicha información corresponde a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 al 17 de la Ley de Transparencia, debido que poseen la carga de la prueba.

Dentro de ese contexto, el tercer párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia establece que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuenten o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en tal sentido, efectuando una interpretación *contrario sensu*, es perfectamente válido inferir que la Administración Pública tiene el deber de entregar la información con la que cuenta o aquella que se encuentra obligada a contar.

En el caso de autos, se aprecia que el recurrente presentó ante la entidad la solicitud materia de la evaluación del presente procedimiento. No obstante, al

considerar denegada la referida solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo, el recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis.

Posteriormente, la entidad en sus descargos señaló que mediante la CARTA N° 000118-2023- GG/INEN, notificada al recurrente por correo electrónico de fecha 11 de mayo de 2023, se requirió “(...) *que en el plazo de dos (02) hábiles precise de manera legible lo que está solicitado; sin embargo, el administrado no subsanó lo requerido*”.

Al respecto, la entidad señala haber atendido el pedido de información mediante la CARTA N° 000118-2023- GG/INEN; sin embargo, no obra en autos constancia de notificación física que acredite tal acto, por lo cual no se tiene certeza de su recepción por parte del recurrente; y, en consecuencia, la entidad no ha acreditado ante esta instancia el cumplimiento de su obligación de brindar una respuesta a la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente.

En esa misma línea, esta instancia considera pertinente señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de entregar la información pública solicitada, siempre y cuando haya sido creada u obtenida por ellas; y, según el artículo 13 de dicha norma no se podrá negar información cuando se solicita que esta sea entregada en una determinada forma o medio, siempre que el solicitante asuma el costo que suponga el pedido. En esa misma línea, conforme el literal f) del artículo 10⁵ del Reglamento de la Ley de Transparencia⁶, en la solicitud de acceso a la información, los ciudadanos podrán considerar opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere que la entidad le entregue la información requerida.

Asimismo, el artículo 12 del Reglamento de la Ley de Transparencia señala lo siguiente:

“Artículo 12.- Remisión de la información vía correo electrónico

La solicitud de información podrá responderse vía correo electrónico cuando la naturaleza de la información solicitada y la capacidad de la Entidad así lo permitan. (...)

- a. Si la solicitud se presentara por la unidad de recepción documentaria, la entidad podrá responder el pedido de información o podrá remitir cualquier otra comunicación al solicitante utilizando correo electrónico, siempre que éste dé su conformidad en su solicitud;*
- b. Si la solicitud se presentara vía el Portal de Transparencia de la Entidad, el solicitante deberá precisar el medio por el cual requiere la respuesta en el formulario contenido en él”.*

(Subrayado y resaltado agregado)

Siendo ello así, se colige que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de brindar una respuesta y entregar la información que se le requiera,

⁵ ***“Artículo 10.- Presentación y formalidades de la solicitud***

(...)

El uso del formato contenido en el Anexo del presente Reglamento es opcional para el solicitante, quien podrá utilizar cualquier otro medio idóneo para transmitir su solicitud que contenga la siguiente información:

(...)

f) Opcionalmente, la forma o modalidad en la que prefiere el solicitante que la Entidad le entregue la información de conformidad con lo dispuesto en la Ley.

(...)”

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM. En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

de acuerdo con la forma y medio autorizado expresamente por el recurrente en su solicitud.

Al respecto, de autos se advierte que el recurrente ha consignado en su solicitud como forma de entrega de la información que éstas se otorguen en copia simple y autenticada, no apreciándose de autos que éste haya dado autorización expresa en su solicitud de información para recibir la respuesta en su correo electrónico; por lo tanto, la respuesta brindada por la entidad al recurrente, mediante correo electrónico, no es válida por no existir autorización para la notificación por este medio.

En dicha línea, en los Fundamentos 9 y 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1637-2017-PHD/TC, el Tribunal Constitucional estableció que, forma parte de su “línea jurisprudencial”, el criterio según el cual constituye parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de acceso a la información pública el adecuado diligenciamiento de la notificación de la respuesta a las solicitudes de acceso a la información pública, conforme al siguiente texto:

“El Tribunal Constitucional, ha resaltado, en reiteradas oportunidades, que la obligación de responder al peticionante por escrito y en un plazo razonable forma parte de un aspecto fundamental del derecho de acceso a la información pública, pues se trata de una modalidad de concreción del derecho de petición (Cfr. sentencia recaída en el Expediente 04912-2008-PHD/TC, fundamento 8).

(...) Por lo tanto, debe quedar claro que el debido diligenciamiento de una notificación de respuesta al administrado, incide directamente en la satisfacción del derecho de acceso a la información pública, pues a través de la notificación se facilita al administrado el control ciudadano que busca a través del mencionado derecho en el marco de un Estado Constitucional” (subrayado agregado).

En consecuencia, al no haberse notificado válidamente la respuesta, no puede considerarse que se haya brindado una respuesta efectiva al recurrente.

Por otro lado, respecto a la imprecisión de la solicitud, cabe precisar que el literal d) del artículo 10 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, establece como un requisito formal para presentar la solicitud de acceso a la información pública: “Expresión concreta y precisa del pedido de información, así como cualquier otro dato que propicie la localización o facilite la búsqueda de la información solicitada”. (subrayado agregado)

Sin embargo, el artículo 11 del mismo cuerpo normativo establece que, en el supuesto señalado en el párrafo precedente: “la entidad deberá solicitar la subsanación en un plazo de dos días hábiles de recibida la solicitud de acceso a la información pública, transcurrido el cual, se entenderá por admitida. Si la entidad solicita al recurrente la subsanación este deberá hacerlo dentro de los dos días hábiles de comunicadas las omisiones; caso contrario, la solicitud se considerará como no presentada, procediéndose a su archivo.” (subrayado agregado)

Es decir, le corresponde a la entidad pedir la subsanación de los requisitos de la solicitud presentada, en caso sea necesaria, para lo cual cuenta con un plazo de dos (2) días hábiles, por lo que transcurrido el mismo sin que la entidad haya

procedido a observar la solicitud formulada, se considera que esta ha sido admitida.

En el presente caso, habiendo el recurrente presentado su solicitud de acceso a la información pública con fecha 8 de mayo de 2023, la entidad contaba hasta el día 10 de mayo de 2023, para solicitarle la subsanación correspondiente; sin embargo, no obra en autos documento que acredite la notificación válida y dentro de dicho plazo, de la CARTA N° 000118-2023-GG/INEN mediante la cual se requiere al recurrente tal subsanación, por lo tanto, carece de validez. En ese sentido, se tiene que la solicitud quedó admitida en sus propios términos y debió ser atendida en el plazo de ley.

Asimismo, sobre la necesidad de la precisión alegada por la entidad, es oportuno tener en consideración lo expresado por el Tribunal Constitucional en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04203-2012-PHD/TC en el que se señaló lo siguiente:

“(...) Al respecto, cabe precisar que la emplazada no ha negado que dicha documentación exista; simple y llanamente ha argüido que lo requerido es impreciso. No obstante ello, este Colegiado considera que en la medida que lo solicitado hace referencia a "todos los documentos", ello en modo alguno puede ser calificado como impreciso, puesto que no se le ha pedido que discierna qué documentos entregar y cuáles no sobre la base de algún criterio; muy por el contrario, se ha requerido que brinde copias fedateadas del íntegro de la información relacionada a un asunto en particular.

Pretender que, en el presente caso, el demandante especifique, puntual y concretamente, qué documentos son los que peticiona de antemano, resulta a todas luces irrazonable por una cuestión de asimetría informativa. Es la emplazada la que conoce qué documentos son los que se encuentran relacionados a si se efectuó tal comunicación, en la medida que los ha producido y custodia”. (subrayado agregado)

Siendo esto así, no resulta amparable que se pueda exigir que los ciudadanos denominen de manera exacta la información que requieren, a la luz de la asimetría informativa detallada en la jurisprudencia antes citada. Sin perjuicio de ello, esta instancia verifica que, si bien el recurrente, al realizar su pedido de información, lo hizo de manera ilegible; con posterioridad, en su recurso de apelación, precisó con mayor claridad los términos objeto de requerimiento, conforme se aprecia en los antecedentes de la presente resolución.

Por otro lado, atendiendo a que la entidad no ha manifestado y acreditado que dicha documentación se encuentra protegida por alguna excepción al derecho de acceso a la información pública previsto por la Ley de Transparencia y a que las entidades poseen la carga de la prueba respecto de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información; la Presunción de Publicidad respecto del acceso a dicha documentación se encuentra plenamente vigente, al no haber sido desvirtuada por la mencionada entidad.

En ese sentido, si bien este Tribunal concluye que el recurso de apelación debe estimarse y que la entidad tiene la obligación de atender la solicitud de información, al haberse admitido ésta, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento de la Ley de Transparencia; sin embargo, de ser necesario, corresponde ordenar a la entidad entregue la información pública requerida, contactando previamente al recurrente, en aplicación del principio de impulso de

oficio⁷, con el objeto de que efectúe alguna precisión de su requerimiento para facilitar su adecuada atención.

Sin perjuicio de lo expuesto, en caso la información requerida cuente con algún tipo de información protegida por la Ley de Transparencia, como por ejemplo datos de individualización y contacto de personas naturales, corresponderá que la entidad proceda con el tachado correspondiente, únicamente en dicho extremo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Transparencia⁸ y por el Tribunal Constitucional que en el Fundamento 6 de la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, se pronunció de la siguiente forma:

“[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación.” (subrayado agregado)

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado por el recurrente y ordenar a la entidad que entregue la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, procediendo a contactar previamente al recurrente con el objeto de que efectúe la precisión de su requerimiento.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

En virtud al descanso físico de los Vocales Titulares de la Segunda Sala Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado, intervienen los Vocales Titulares de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado, de conformidad con lo dispuesto en la RESOLUCIÓN N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023, la que estableció el orden de antigüedad de los vocales del Tribunal de acuerdo a la fecha de su colegiatura⁹; asimismo, asume las funciones de la presidencia de esta Sala la Vocal Titular Vanesa Vera Munte, conforme a la Resolución 00014-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA de fecha 13 de octubre de 2023;

De conformidad con el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a

⁷ Recogido en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, conforme al cual *“Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias”* (subrayado agregado).

⁸ **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.”

⁹ Conforme a dicha resolución en el caso de los vocales de la Primera Sala, dicho orden de antigüedad es el siguiente: vocal Luis Guillermo Agurto Villegas, vocal Segundo Ulises Zamora Barboza y vocal Tatiana Azucena Valverde Alvarado.

la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública; y, en consecuencia, **ORDENAR** al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN** que proceda a la entrega de la información pública solicitada; procediendo, de ser el caso, con el tachado de aquellos datos protegidos por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, procediendo a contactar previamente al recurrente con el objeto de que efectúe la precisión de su requerimiento, conforme a los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN** que en un plazo máximo de siete (7) días hábiles acredite lo ordenado en el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **CARLOS ALBERTO IBAÑEZ VIGNOLO** y al **INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS - INEN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal

vp: vvm/idcg